



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-833-2024

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 literal b) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde a la SAT administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero. Asimismo, el artículo 22 literal c) del cuerpo legal citado regula que el Superintendente tiene a su cargo la representación legal de la SAT; y el artículo 23 literal f) de la ley referida, establece como atribución del Superintendente de Administración Tributaria, elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio Número 3-2024 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria de fecha 15 de febrero de 2024 reforma el Acuerdo de Directorio Número 11-2001, adicionando el artículo 10 Bis el cual regula la permanencia de vehículos en zona primaria de la Aduana y el cobro a las personas que ingresen vehículos que transporten o no mercancías y que permanezcan en la Zona Primaria de la Aduana, cuyas instalaciones administra la Superintendencia de Administración Tributaria, inobservando lo dispuesto en la Disposición Administrativa que para el efecto emita el Superintendente de Administración Tributaria, relacionada con el ingreso, permanencia y egreso en dicha Zona, estarán sujetos a un cobro;

CONSIDERANDO:

Que a través del Dictamen Conjunto DCC-SAT-23-2024 de fecha 8 de marzo de 2024, las Intendencias de Aduanas y de Asuntos Jurídicos; y, la Secretaría General de manera conjunta opinaron "Que es legal y técnicamente procedente que el Superintendente de Administración Tributaria emita la Resolución de Superintendencia relacionada con las "Disposiciones administrativas para regular el ingreso, permanencia y egreso de vehículos en la Zona Primaria de las aduanas del país"; la cual deberá entrar en vigencia el mismo día que el Acuerdo de Directorio Número 3-2024 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria."

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en los artículos 22 literales b) y c), 23 literales a), b), c) y f) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 5, 6, 9, 10, 12, 60, 65, 119 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 235, 236, y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y, 24 numerales 2) y 3), 25 numerales 1), 2), 3) y 6), 26, y 31 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

RESUELVE:

Emitir las siguientes,

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR EL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA PRIMARIA DE LAS ADUANAS DEL PAÍS.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones administrativas regulan el ingreso, permanencia y egreso de vehículos automotores que transporten o no mercancías, conducidos y que se desplacen por sí mismos o que ingresen en remolque, semirremolque, entre otros; así como, maquinaria y equipo, que permanezcan en la Zona Primaria de la Aduana cuyas instalaciones administra la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 2. Ingreso, permanencia y egreso de la Zona Primaria. Los vehículos automotores a que hace referencia el artículo anterior; así como, maquinaria y equipo, que realicen operaciones aduaneras en la Zona Primaria de la Aduana, cuyas instalaciones administra la Superintendencia de Administración Tributaria deben ingresar, permanecer y egresar, únicamente, en el horario de atención correspondiente.

La autoridad aduanera exclusivamente permitirá el ingreso a la Zona Primaria de la Aduana a los vehículos automotores que transporten o no mercancías, conducidos y que se desplacen por sí mismos o que ingresen en remolque, semirremolque, entre otros; así como, maquinaria y equipo cuando se presente la declaración de mercancías respectiva.

La permanencia en la Zona Primaria de la Aduana cuyas instalaciones administra la Superintendencia de Administración Tributaria se permitirá, únicamente, a los vehículos automotores, maquinaria y equipo en mención, que hayan presentado la declaración de mercancías o iniciado el proceso de despacho aduanero, dentro del horario de atención de la Aduana.

Se podrán realizar operaciones aduaneras en horario extraordinario, con la autorización previa de la Administración de la Aduana; a petición del usuario, o cuando los vehículos automotores, maquinaria o equipo hayan sido objeto de retención por Autoridad Competente.

Todos los vehículos automotores a que hace referencia la presente resolución, maquinaria y equipo, que han finalizado el proceso de despacho aduanero tendrán hasta tres (3) horas para egresar de la Zona Primaria de la Aduana, una vez se cumpla con lo siguiente:

1. De procesado el análisis de riesgo, obtengan como resultado levante sin revisión y ninguna otra autoridad que ejerza control solicite una inspección secundaria y no se retiren de la Zona Primaria de la Aduana.
2. De autorizado el levante de las mercancías por parte del verificador o por parte de la autoridad que realizó la inspección secundaria y no se retiren de la Zona Primaria de la Aduana.

Artículo 3. Cobro por permanencia en Zona Primaria de la Aduana. Los usuarios del Servicio Aduanero que estén o hayan incumplido lo establecido en las presentes disposiciones administrativas, se les realizará el cobro regulado en el artículo 10 Bis del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria; entendiéndose dentro del incumplimiento, el supuesto de la permanencia de los vehículos automotores, maquinaria y equipo en la Zona Primaria de la Aduana, relacionados a la comisión de un ilícito aduanero o tributario, inclusive.

Artículo 4. Automatización de cobro. Se instruye a la Gerencia Administrativa Financiera que determine y realice las gestiones en coordinación con las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria correspondientes, a efecto de automatizar el cobro regulado en el artículo 10 Bis del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 5. Implementación. Se instruye a la Intendencia de Aduanas, la Gerencia de Seguridad Institucional, las Gerencias Regionales y sus Divisiones correspondientes, para que, de manera coordinada, se implementen de forma gradual las presentes disposiciones a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 6. Casos No Previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por la Intendencia de Aduanas, a propuesta de las Gerencias y Divisiones de las Gerencias Regionales que correspondan.

Artículo 7. Vigencia y Publicación. La presente Resolución empieza a regir noventa (90) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PUBLÍQUESE,


Lcda. Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente de Administración Tributaria


Lcda. Norma Domenica Santos Plaza
Secretaría General
Secretaría General
SAT